

Interlocutorio civil N° 073

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar Páez Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El (la) DR. ANDRES SANDINO , abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 79.707.731 DE BOGOTA T.P 93.938 DEL C.S.J, actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de JAIME PUCHICUE PARDO y/o ALCIBIADES PUCHICUE PARDO, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.062.078.187 y 1.062.079.003 en su orden; residentes en la Finca el Naranjal, Vereda el Canelo, Páez Cauca; dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA con radicado 195174089001-2020-00155-00

Como título base del recaudo ejecutivo se acompañaron, el Pagaré N° 021406100002810 suscrito(s) el 11 de julio de 2014, que corresponde a la obligación N° 725021400051408, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de JAIME PUCHICUE PARDO y/o ALCIBIADES PUCHICUE PARDO, quienes lo aceptaron sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 203 de 24 de septiembre de 2020, en contra del ejecutado, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas el proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

Ante la imposibilidad de la notificación personal, esta se cumplió a través de curador ad-litem, Abogado ROBERTO DE LA CARIDAD PEREZ HERRERA, quien mediante escrito de 12 de abril de 2023, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de JAIME PUCHICUE PARDO y/o ALCIBIADES PUCHICUE PARDO, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.062.078.187 y 1.062.079.003 en su orden; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago según auto interlocutorio N° 203 de 24 de septiembre de 2020 y en consideración a la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA